



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Actuación:** Admite recurso de apelación contra sentencia  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 11001-33-35-008-2022-00260-01  
**Demandante:** OSCAR FABIÁN RODRÍGUEZ ALBA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Archivo "65RecursoApelaciónDemandante.pdf".

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE*  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



*Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección segunda - Subsección 7  
Magistrada Ponente: Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Demandante:** María Fernanda Jiménez León  
**Demandado:** Hospital de la Victoria III nivel E. S. E. – hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.  
**Expediente:** 110013335011-2019-00258-01  
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Llegado el momento de proferir sentencia de segunda instancia, encuentra el Despacho que la parte actora en el escrito de apelación y en el término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación presentó solicitud de pruebas. (fls. 323 y 380)

Para resolver se **CONSIDERA:**

Debe precisarse que en segunda instancia las pruebas deben ser solicitadas en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación, conforme al inciso 4º del artículo 212 del C.P.AC.A. así: “*En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas (...)*”.

Las oportunidades probatorias se encuentran señaladas en la Ley procesal y en particular el artículo 173 del CGP, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone que “*...Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código...*”.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su numeral 4 del artículo 212 que en el trámite de segunda instancia las partes podrán pedir pruebas, las cuales se decretarán únicamente en los siguientes casos:

*“Artículo 212. Oportunidades probatorias. (...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:*

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta (...)

Se trata entonces, de determinar si respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante procede la excepción consistente en la práctica de pruebas en segunda instancia.

#### **Parte actora**

La demandante quien actúa en nombre propio, en el recurso de apelación solicita se incorpore a la presente controversia la totalidad del expediente administrativo, en cual debe incluir “los informes mensuales de las actividades rendidas al supervisor, el acta final de entrega del cargo, la solicitud de informes que se realizó el 22 de enero de 2013 y los poderes que sustituyó a la persona que asumió el cargo en la Entidad demandada” (fl. 330) y además solicita se suministre el organigrama de la planta de personal de los profesionales en derecho, funciones y remuneración desde el 20 de abril de 2010 al 2023. (fl. 380)

Manifiesta que las pruebas requeridas se dejaron de recaudar por culpa exclusiva de la Entidad demandada y con el recurso de apelación allega los siguientes documentos:

- Acta de entrega de los procesos y actividades pendientes de la Abogada externa María Fernanda Jiménez León. (fl. 349 y 350)
- Sustitución de poder presentada en el proceso 110013331037-2011-00273-00, el 22 de enero de 2013 (fl. 351 y 352).
- Solicitud del informe sobre las actuaciones realizadas en el proceso 2009-00185, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Hospital de la Victoria. (fl. 353)
- Informe de las actuaciones efectuadas en el proceso 2009-00185, de fecha 25 de enero de 2012 (fl. 354)

- Acta de reparto del proceso 110013335017-2018-00074-00 asignado al Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá, en el cual la señora María Fernanda Jiménez actúa como demandante.
- El reporte de las semanas cotizadas en pensiones de la accionante María Fernanda Jiménez León. (fl. 333 a 335)

La Corte Constitucional en la sentencia SU355 2017, señaló que soslayar las pruebas que obran en el plenario por razones procesales, es incurrir en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, sobre el cual se pronunció en los siguientes términos: *“Breve caracterización del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. 3.6. Entre las causales de procedibilidad de la acción tuitiva contra providencias judiciales encontramos el defecto procedimental, que se puede estructurar ... por exceso ritual manifiesto, el cual se manifiesta cuando el fallador desconoce el contenido del artículo 228 de la Constitución Política, en tanto le impide a las personas el acceso a la administración de justicia<sup>1</sup> y el deber de dar prevalencia al derecho sustancial.”*

En el mismo sentido, en sentencia SU- 062 de 2018 concluyó que *“la omisión de incorporar y, en consecuencia, de valorar una prueba solicitada o insinuada en el proceso y requerida para establecer la verdad material de los hechos, configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y defecto fáctico en su dimensión negativa”*. (negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, el Despacho considera que si las pruebas se aportan al plenario es procedente incorporarlas a fin de darle prevalencia al derecho sustancial sobre las formas, en los términos previstos en el artículo 228 de la Constitución Política.

De igual manera se precisa que el Acuerdo 07 *“Por el cual se establece la Estructura Organizacional de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E. S. E.”* obra en el expediente en los folios 243 a 255.

Así las cosas, como quiera que los documentos allegados por la parte demandante, (obrantes en el expediente digital), contienen elementos para determinar el objeto de la presente controversia, se incorporarán al expediente como prueba oficiosa, de acuerdo a la facultad conferida en el inciso 2º del artículo

---

<sup>1</sup> La Corte ha señalado que el derecho al acceso de la administración de justicia, supone la garantía de obtener respuestas definitivas a las controversias planteadas, así que los jueces se encuentran obligados adoptar todas las medidas pertinentes para evitar los pronunciamientos inhibitorios, bien sea de forma manifiesta, o de forma implícita, cuando una decisión es solo en apariencia de mérito. Cfr. Sentencias T-134 de 2004 y T-1017 de 1999.

169 del C.C.A. y en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los numerales 5 y 6<sup>2</sup> del artículo 247 del CPACA, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión; asimismo, se informará al Ministerio Público que podrá rendir concepto hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** y tener como pruebas las documentales allegadas por la parte demandante con el recurso de apelación.

**SEGUNDO: Por Secretaría, CÓRRASE** traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito alegatos de conclusión.

**TERCERO: INFÓRMESE** al Ministerio Público que podrá rendir concepto hasta antes que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

**CUARTO:** Transcurrido el término concedido, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para sentencia.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE,**

*(Firmado electrónicamente)*

**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
**Magistrada**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

<sup>2</sup> "Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento. (...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia".

SEP 19 23 AM 09:52





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cúrdinamarca  
Sección Segunda - Subsección

22 SEP 2023 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado  
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los  
autos en la secretaria a disposición de las partes por el  
termino legal de 10 días hábiles  
Oficial Mayor [Signature]





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"**

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>Actuación</b>	MEJOR PROVEER
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación No.:</b>	11001-33-35-016-2018-00109-01
<b>Demandante:</b>	BRIGITTE JEANNETTE BRANDT FERNÁNDEZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL

Previo a proferir sentencia en el sub lite, la Sala, haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 213 del CPACA, considera pertinente, por resultar indispensable para el esclarecimiento de la verdad, **OFICIAR** a la **POLICÍA NACIONAL** para que allegue la siguiente información:

- Certificado de los haberes devengados en el último año de servicios por la señora BRIGITTE JEANNETTE BRANDT FERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.572.126.

La Sala observa que lo anterior resulta necesario para determinar si le fueron incluidos o no los factores que reclama en la liquidación de la pensión de jubilación.

En ese sentido, y con el fin de garantizar el derecho de contradicción, se ordenará que por Secretaría se dé aplicación al artículo 110 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Sala,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRÉTASE** de oficio la siguiente prueba documental:

**Por Secretaría OFÍCIESE** a la **POLICÍA NACIONAL** para que allegue la siguiente

información:

- Certificado de los haberes devengados en el último año de servicios por la señora BRIGITTE JEANNETTE BRANDT FERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.572.126.

Una vez allegada la prueba, **CÓRRASE** el correspondiente traslado por el término de tres (3) días, a fin de que, si a bien lo tienen, las partes ejerzan su derecho de contradicción y defensa, y el Ministerio Público se pronuncie.

Surtido lo anterior, con el valor que legalmente le corresponda, **TÉNGASE** como prueba en el proceso el referido documento.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente para proceder de conformidad.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Electrónicamente  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

Firmado Electrónicamente  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

Firmado Electrónicamente  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Actuación:** Admite recurso de apelación contra sentencia  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 11001-33-35-018-2022-00146-01  
**Demandante:** ALEXANDRA RODRÍGUEZ ACOSTA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2022 por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Archivo "16RecursoApelacion.pdf".

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE*  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

### SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Actuación:** Admite recurso de apelación contra sentencia  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 11001-33-35-018-2022-00193-01  
**Demandante:** CRISTHEL ROCÍO MORENO GUTIÉRREZ  
**Demandados:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de marzo de 2023 por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[memorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Archivo "23RecursoApelacion.pdf".

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE*  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Actuación:** Admite recurso de apelación contra sentencia  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 11001-33-42-050-2019-00360-01  
**Demandante:** SILVIA MILENI RIAÑO RANGEL  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022 por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Archivo "64RecursoApelacionSentenciaDte.pdf".

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE*  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Actuación:** Admite recurso de apelación contra sentencia  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 11001-33-42-053-2022-00177-01  
**Demandante:** MARÍA DEL PILAR BRAVO CRUZ  
**Demandados:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de marzo de 2023 por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Archivo "048RecursoApelacion.pdf".

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE*  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Actuación:** Admite recurso de apelación contra sentencia  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 11001-33-42-053-2022-00243-01  
**Demandante:** KAREN SANDRA MIREYA MONTEJO CAMARGO  
**Demandados:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. – FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de marzo de 2023 por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Archivo "038RecursoApelacion.pdf".

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE*

**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**

Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Actuación:** Admite recurso de apelación contra sentencia  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 11001-33-42-056-2022-00116-01  
**Demandante:** LUIS FRANCISCO MOREANO RUBIO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

[rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Archivo "034RecursoApelacionNul0562022116.pdf".

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE*  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA  
SUBSECCION "F"**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**ACTUACIÓN:** Obedézcase y cúmplase  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Radicado No.: 25000-23-25-000-2012-01294-00  
Demandante: CARMEN CRISTINA JIMÉNEZ CERA  
Demandado: CAJANAL – HOY UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "A" del H. Consejo de Estado, en proveído del 27 de febrero de 2023 (Fls. 290 a 299), por medio del cual se confirmó la sentencia proferida el 13 de agosto de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "F", a través de la cual se declaró la nulidad del acto administrativo demandado y se ordenó el reconocimiento de la pensión gracia de la demandante.

Así las cosas, **LIQUÍDENSE** los gastos ordinarios del proceso y, si los hubiere, **DEVUÉLVANSE** los remanentes a la parte actora.

Teniendo en cuenta la solicitud de copias simples presentada en reiteradas oportunidades por la Entidad accionada, por Secretaría remítanse vía correo electrónico copia simple de la sentencia de primera instancia, así como el link para acceder al expediente.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado:** 25269333300320180018101  
**Demandante:** LUIS CARLOS CORREDOR HERRERA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE COTA

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. LA DEMANDA**

**1.1.1. Pretensiones principales**

El señor LUIS CARLOS CORREDOR HERRERA, actuando mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda para que se declare la nulidad del **Oficio No. 100.73.01.10457 del 19 de diciembre de 2017**, por el cual el municipio de COTA negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

También pidió declarar que entre el demandante y la entidad accionada existió una relación legal y reglamentaria irregular de la que nació un vínculo laboral, desde el 1º de enero de 2010 hasta el 23 de diciembre de 2015, cumpliendo la jornada laboral impuesta por la Alcaldía de Cota en el horario de 7:00 am a 5:00 pm.

Así mismo, que se trató de un funcionario de hecho que se desempeñó en el cargo de Asistente Alimentario, prestó sus servicios personales en la Alcaldía Municipal de Cota de forma ininterrumpida y bajo permanente subordinación a cambio de una remuneración, la cual terminó por causa del empleador.

Solicitó declarar que los contratos sucesivos celebrados corresponden a una relación laboral indefinida como funcionario de hecho, por lo que es beneficiario de todos los derechos salariales, prestacionales y de seguridad social que se reclaman.

Pidió condenar al municipio de COTA a pagar al señor LUIS CARLOS CORREDOR HERRERA todos los derechos salariales, prestaciones sociales y aportes a seguridad social, tales como cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad,

auxilio de transporte, subsidio de alimentación, subsidio familiar, incrementos salariales, reintegro del 10% de retención en la fuente, aportes a seguridad social en salud y pensiones, indemnización moratoria por falta de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones hasta que se haga efectivo el pago, sanción moratoria por falta de pago de cesantías, sanción moratoria por no consignación de cesantías en el Fondo.

También solicitó el pago de intereses de mora y la indexación de las sumas adeudadas, así como la condena en costas, agencias en derecho y gastos del proceso a cargo de la parte accionada, y dar cumplimiento a la sentencia de acuerdo con los artículos 192 inciso séptimo y 195 del CPACA.

### 1.1.2. Pretensiones subsidiarias

Pidió declarar la nulidad de los contratos y que a título de reparación del daño se reconozcan las prestaciones sociales que percibe un empleado que cumple servicios de apoyo a la gestión para la ejecución de actividades de Servicios Generales de la Alcaldía Municipal.

Además, que se declare que el demandante estuvo vinculado como funcionario público de hecho mediante relación legal y reglamentaria.

Las reconocidas deben ser liquidadas tomando los valores pactados en los contratos.

Solicitó condenar a título de reparación del daño, el pago de las prestaciones sociales que devengue un empleado público en igual o similar cargo al desempeñado por el accionante, liquidadas con base en los honorarios contractuales. Así como los aportes a seguridad social en salud pensiones en la cuota parte a cargo de la entidad demandada y la retención en la fuente.

### 1.1.3. Las pruebas aportadas

- Certificación expedida por el Secretario General y de Gobierno del municipio de Cota el 27 de marzo de 2018<sup>1</sup>, en la que se constata que el señor LUIS CARLOS CORREDOR HERRERA celebró ejecutó los siguientes contratos de prestación de servicios:

No. de Contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación
027-2012	01-02-2012	10-05-2012
405-2012	08-08-2012	27-12-2012

<sup>1</sup> Archivo "5\_ED\_04CERTIFICAD(.PDF) NroActua 2" del expediente digital SAMAI.

176-2013	12-02-2013	12-12-2013
33-2014	13-01-2014	13-12-2014
41-2015	15-01-2015	05-06-2015
604-2015	23-06-2015	23-12-2015
<b>Total contratos</b>		<b>6</b>

Los objetos contractuales fueron los siguientes:

Contratos **No. 027 de 2012, No. 405 de 2012**: "Prestación de servicios de un técnico electricista para labores de apoyo a la gestión de la Secretaría de Obras Públicas".

Contrato **No. 176 de 2013**: "Prestación de Servicios para apoyar la gestión del municipio de Cota Cundinamarca en el mantenimiento de daños ocasionales y necesidades imprevistas que se presentan en los diferentes muebles e inmuebles al servicio del municipio de Cota y/o apoyo al cuidado y preservación de las vías del municipio".

Contrato **No. 33 de 2014**: "Prestación de servicios de apoyo a la gestión como operario eléctrico para el mantenimiento y reparación de los daños ocasionales y necesidades imprevistas que se presenten en los diferentes inmuebles y muebles al servicio del municipio".

El objeto de los contratos **No. 41 de 2015 y 604 de 2015** es en esencia igual al anterior.

- Copias de las minutas de los contratos de prestación de servicios<sup>2</sup>, en las cuales se consignaron las siguientes obligaciones contractuales:

Contratos **No. 027 de 2012 y No. 405 de 2012**: (...) 2) Coordinar en la parte eléctrica en los eventos que realice la administración y en las necesidades del alumbrado para su óptimo funcionamiento. 3) Apoyar el mantenimiento del sistema eléctrico de los edificios y dependencias administrativas que presten su servicio al municipio de Cota Cundinamarca. 4) Apoyar en la parte eléctrica en eventos que realice la administración. 5) Apoyar en el cambio de los accesorios eléctricos que se encuentren en mal estado o en estado deplorable, tales como tomas, rosetas, tablero de circuitos, acometidas, entre otros. 6) Apoyar en la mitigación del problema de alumbrado público en las zonas urbanas, suburbanas y rurales del municipio. (...)

<sup>2</sup> Archivo "7\_ED\_06RESPUESTAP(.PDF) NroAct ua 2" del expediente digital de SAMAI.

Contrato No. **176 de 2013**: 1. Arreglo y mantenimiento en daños ocasionales que se presenten en los bienes muebles e inmuebles de las diferentes dependencias de la administración como: escritorios, ventanas, vidrios, puertas, entrepaños, archivadores, divisiones, paredes, entre otros. 2. Mantenimiento de prados y zonas verdes. 3. Colaboración durante las emergencias que se presentan en el municipio (ola invernal, incendios forestales, movimientos de tierra, derrumbes) 4. Reparación de accesorios sanitarios, instalación, remplazo y mantenimiento de sanitarios, lavamanos, lavaderos, sifones y demás aparatos sanitarios. 5. Instalación y mantenimiento de grifería de jardines, lavamanos, lavaplatos, duchas y otros, lavado de tanques aéreos y/o subterráneos, reparación de goteras. 6. Instalación, mantenimiento y limpieza de las cubiertas, limpieza de cajas de inspección, instalación, mantenimiento y limpieza de canales y bajantes. 7. Vaciado mediante bombeo y transporte el cieno (Sic) de fosas sépticas de su pozo o fosa séptica, dado que deben cumplirse ciertas normas con los residuos resultantes, supervisar la limpieza para asegurar que se haga debidamente para sacar todo el material del pozo. 8. Apoyo en las diferentes actividades o eventos que la administración realiza tales como ferias y fiestas, celebraciones por ocasión de día de la madre, día del niño, festival del requinto, día del campesino, ente otros. 9. Arreglos locativos necesarios para el buen funcionamiento de las dependencias, adecuaciones o modificaciones mínimas necesarias en la infraestructura que haga parte del municipio. 10. Demás actividades de arreglo, mantenimiento, reparación que sean requeridas de acuerdo a las funciones propias de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas.

Contratos **No. 33 de 2014** y **No. 604 de 2015**: 1. Mantenimiento preventivo y correctivo a las instalaciones eléctricas de los predios de uso del municipio de Cota, en donde sea necesaria la utilización de mano de obra. 2. Apoyo a la realización de actividades en donde se necesite personal eléctrico, como eventos y ferias. 3. Arreglo y mantenimiento en daños ocasionados que se presenten en los bienes muebles e inmuebles de las diferentes dependencias de la administración relacionadas con la parte eléctrica. 4. Operación de las estaciones de bombeo tales como encendido, operación y control de las estaciones, especialmente en épocas de lluvias para evitar inundaciones ubicadas en la vereda la culebrera y el río Chicú. 5. Colaboración durante las emergencias que se presenten en el municipio (ola invernal, incendios forestales, movimientos de tierra, derrumbes) (...) 17. Demás actividades de arreglo, mantenimiento, reparación que sean requeridas de acuerdo a las funciones propias de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas.

En las consideraciones para la celebración de cada contrato se consignó:

Contrato **No. 027 de 2012:** (...) 2. Que la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas tiene por objeto ejecutar directa o indirectamente y garantizar la construcción la construcción de las obras necesarias para desarrollar los programas y proyectos contemplados en el plan de desarrollo, planes de acción y demás instrumentos de planeación referidos a la construcción y el mantenimiento de obras civiles de infraestructura y de servicios públicos del municipio que demande el progreso local. 3. Que es deber velar por el estado de los inmuebles institucionales, los cuales constituyen uno de los elementos más importantes para la prestación de los distintos servicios a la comunidad en general. La falta de mantenimiento adecuado en la parte eléctrica constituye uno de los problemas más frecuentes en los edificios y dependencias administrativas (...)

Contrato **No. 405 de 2012:** (...) 2. Que la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas tiene por objeto ejecutar directa o indirectamente y garantizar la construcción la construcción de las obras necesarias para desarrollar los programas y proyectos contemplados en el plan de desarrollo, planes de acción y demás instrumentos de planeación referidos a la construcción y el mantenimiento de obras civiles de infraestructura y de servicios públicos del municipio que demande el progreso local. 3. Que para ser eficientes y eficaces se hace indispensable la contratación de personas idóneas en este aspecto que ayuden a mejorar el estado de los aparatos eléctricos en actividades multitudinarias y en sedes administrativas, educativas y demás dependencias de la administración municipal y el alumbrado público del municipio. (...)

Contrato **No. 176 de 2013:** además de la 2ª consideración del contrato anterior, dijo: b) (...) es necesario preservar, mantener y construir la infraestructura vial del municipio, así como las edificaciones al servicio de la administración municipal en donde se presentan inconvenientes a diario por fallas en las tuberías, griferías, fugas, taponamientos, y demás actividades para las cuales se hace necesario contar con una cuadrilla de personal que pueda llevar a cabo estas actividades. c) Así mismo, deben colaborar con las actividades de mantenimiento preventivo a la infraestructura vial, tales como poda de árboles, arreglo de adoquines, limpieza de canales y demás actividades que requieren mano de obra no calificada y que no son contempladas en los contratos de obra pública (...) d). Actividades que de no realizarse generaría deterioro de los inmuebles causando una mayor inversión de reparación a futuro, disminución de la calidad de vida del personal que labora en las diferentes dependencias, así como de la

comunidad que hace uso de las mismas. (...) g) Dentro del plan de desarrollo municipal se encuentra establecido el eje "ordenamiento territorial" sector "transporte" programa "caminando y transitando por Cota", proyecto "construcción, mantenimiento, rehabilitación y pavimentación de vías", sector "equipamiento municipal", programa "fortalecimiento de la infraestructura física municipal", en donde el personal a contratar se necesitará para el cumplimiento de las metas establecidas en el plan de acción para la presente vigencia y para contribuir a la preservación de la infraestructura vial y del equipamiento municipal.

## 1.2. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá profirió sentencia del 2 de febrero de 2021, a través de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, decisión contra la cual la entidad demandada interpuso recurso de apelación.

El trámite de apelación de sentencia fue asignado al Despacho de la Magistrada Ponente y se encuentra pendiente de dictar sentencia de segunda instancia.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. DE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

El numeral 4º del artículo 104 del CPACA estableció:

**ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:  
(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Y el numeral 4º del artículo 105 de esa misma norma dispuso:

**ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

La H. Corte Constitucional a través de auto No. 441 de 2022 explicó:

21. Tratándose de asuntos correspondientes a la jurisdicción de lo contencioso administrativa y a la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, de un lado, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer, entre otros, los procesos "*relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado*". Adicionalmente, el artículo 105 del CPACA, hace alusión a las excepciones de la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, donde se destacan "*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales*". De otro lado, el artículo 2 del Código de Procedimiento de Trabajo y de Seguridad Social -CPTSS- dispone que la jurisdicción laboral ordinaria conoce, entre otros, de los "*conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*", disposición que debe ser entendida en el marco del artículo 15 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que señala: "*Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción*".

22. De modo que a la jurisdicción de lo contencioso administrativa corresponden los asuntos laborales relativos a la relación laboral existente entre los empleados públicos y el Estado, derivada de una relación legal y reglamentaria. Mientras que a la jurisdicción ordinaria laboral le corresponden los conflictos jurídicos originados "*directa o indirectamente en el contrato de trabajo*", con independencia de que el empleador sea un particular o una entidad pública.

23. En tal medida, la naturaleza del vínculo del demandante con la entidad pública permite vislumbrar la jurisdicción competente para el caso concreto, siendo necesaria la distinción entre empleado público o trabajador oficial. Para identificar el tipo de servidor público que ocupa el asunto, es necesario analizar la naturaleza del vínculo que tiene con el Estado y las funciones que desarrolla. La Corte Constitucional ha mencionado, por ejemplo, que la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se determina mediante dos criterios concurrentes: el orgánico y el funcional, esto es, "*la naturaleza jurídica de la entidad demandada y la calidad jurídica (determinada por la naturaleza del vínculo laboral y las funciones que desempeña) del sujeto que demanda*"<sup>3</sup>.

(...)

25. para efectos de dirimir el conflicto, cuando no hay elementos suficientes que determinen con claridad la naturaleza del vínculo que podría tener el

---

<sup>3</sup> Esta regla ha sido aplicada en aquellos casos en los que el demandante alega la configuración de un vínculo laboral, a partir de la celebración de varios contratos de prestación de servicios con el Estado, respecto de los cuales se denuncia su posible desnaturalización y debido a ello la competencia radica en la Jurisdicción Contencioso Administrativa que es la facultada para evaluar las actuaciones de la administración. Auto 314 de 2021.

trabajador -como ocurre en algunos casos en los que se pretende que se declare la existencia de un contrato realidad con el Estado-, debe acudirse a la regla general de vinculación de la entidad correspondiente para vislumbrar razonablemente sobre cuál jurisdicción recae la competencia del asunto.

(...)

se especifica que son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física

(...)

**Regla de decisión.** De conformidad con el artículo 105.4 del CPACA, en concordancia con los artículos 2 del CPTSS y 15 del CGP, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es la competente para conocer las demandas en las que se solicita declarar la existencia de una relación laboral (...) siempre que *prima facie* sea posible establecer que las funciones que desempeñó el demandante fueron propias de un trabajador oficial.

Aunque la providencia citada hace referencia a las EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO E.S.E., los argumentos allí expuestos también son aplicables a otras entidades públicas en donde existan trabajadores oficiales. Al respecto, es de anotar que, de acuerdo con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 5º del Decreto Ley 3135 de 1968<sup>4</sup>, son trabajadores oficiales, quienes se desempeñen en construcción y sostenimiento de obras públicas. La norma en comento establece:

**ARTÍCULO 5. Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales.** Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. (...)

Además, el artículo 4º del Decreto 2127 de 1945, que reglamentó la Ley 6ª del mismo año, dispone:

**ARTICULO 4o.** No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las relaciones entre los empleados públicos y la administración Nacional, Departamental o Municipal no constituyen contratos de trabajo, y se rigen por leyes especiales, a menos que se trate de la construcción o sostenimiento de las obras públicas, o de empresas industriales, comerciales, agrícolas o ganaderas que se exploten con fines de lucro, o de instituciones idénticas a las de los particulares o susceptibles de ser fundadas y manejadas por estos en la misma forma.

Entonces, para determinar la Jurisdicción competente, es necesario establecer la naturaleza del vínculo existente entre la parte demandante y la entidad pública demandada, así como las funciones desarrolladas y,

---

<sup>4</sup> "Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales."

cuando se trate de un asunto en donde se invoque la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades porque aparentemente se disfrazó una relación laboral a través de contratos de prestación de servicios, la naturaleza de las funciones determinará la autoridad judicial que debe conocerlo y, si se trata de actividades propias de un trabajador oficial, el conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, debido a que su forma de vinculación es mediante contrato de trabajo.

## 2.2. DE LA FALTA DE JURISDICCIÓN

El artículo 138 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

**ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. (...) (Subrayado del texto original).

De acuerdo con la norma transcrita, advertida la falta de jurisdicción o competencia el proceso se remitirá de forma inmediata al juez competente, sin perjuicio de la validez de la actuación, excepto cuando se haya proferido sentencia, la cual deberá invalidarse.

## 2.3. CASO CONCRETO

Analizadas las pruebas obrantes en el expediente a la luz de las normas y la jurisprudencia citadas, se encuentra que en el presente caso se configuró **Falta de Jurisdicción**, por lo que se dispondrá invalidar la sentencia de primera instancia y remitir de forma inmediata el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Funza (Reparto) para que asuman su conocimiento.

De acuerdo con la documentación citada precedentemente, el accionante se desempeñó en el municipio de Cota-Cundinamarca, realizando actividades de electricista, que corresponden a las de construcción, sostenimiento y mantenimiento de obra pública. Dado que

dichas actividades no corresponderían a una relación legal y reglamentaria, sino a la de un trabajador oficial.

Así las cosas, en atención a que las actividades desempeñadas por el demandante son aquellas propias de un Trabajador Oficial, esta Jurisdicción no podía conocer el proceso y mucho menos emitir sentencia.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: INVALIDAR** la sentencia proferida el 2 de febrero de 2021 por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Facatativá, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Laborales del Circuito de Funza (Reparto), para que asuman el conocimiento del proceso, conforme a lo expuesto.

Se precisa que las pruebas practicadas dentro del proceso conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones a que hay lugar.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

Firmado Electrónicamente

**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**

Magistrada

**AUSENTE CON PERMISO**  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

Firmado Electrónicamente  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.